



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 034.

A las siete 07:00 A.M., de hoy 13 de septiembre 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Apelación, visible en cuaderno principal ID 57.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIAL - RAD. 8-1996-14946 - JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 13:23

📎 1 archivos adjuntos (413 KB)

REC APELACION CONTRA AUTO 19 JUL 21 - ANEXO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Jonathan Ochoa Arias <jonathan.ochoa@est.uexternado.edu.co>**Enviado:** lunes, 19 de julio de 2021 13:21**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: wigoma2009@hotmail.com <wigoma2009@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL - RAD. 8-1996-14946 - JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI

Togado

Darío Millán Leguizamón

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : RECURSO DE APELACION
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
EJECUTANTE : RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA
CESIONARIO : JORGE ENRIQUE DIAZ VIAFARA
EJECUTADO : FRANCISCO JARAMILLO MORALES
RADICACIÓN : 8-1996-14946

JONATHAN OCHOA ARIAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.173.038 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 287.569 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jonathan.ochoa@est.uexternado.edu.co, comedidamente manifiesto al Despacho que allego memorial para los fines pertinentes.

Por último, copio el presente correo a la parte ejecutante para surtir el traslado automático, de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 del 2020 y el Artículo 74 Numeral 14 del C.G.P.

Del Señor Juez con el acostumbrado y debido respeto.

JONATHAN OCHOA ARIAS
C.C. No. 1.144.173.038 de Cali
T.P. No. 287.569 del C.S. de la J.

Señor

Darío Millán Leguizamón

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA : RECURSO DE APELACION
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
EJECUTANTE : RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA
CESIONARIO : JORGE ENRIQUE DIAZ VIAFARA
EJECUTADO : FRANCISCO JARAMILLO MORALES
RADICACIÓN : 8-1996-14946

JONATHAN OCHOA ARIAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.173.038 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 287.569 del Consejo Superior de la Judicatura, jonathan.ochoa@est.uexternado.edu.co, actuando en mi calidad de **CURADOR AD – LITEM** de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto al Despacho estando en tiempo para ello que procedo a impetrar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 1596 del 2 de julio del 2021 en su Numeral Primero de la parte Resolutiva, el cual fue notificado por Estados Electrónicos el 19 de julio del 2021, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA

De conformidad con el Numeral 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso es procedente el Recurso de Apelación interpuesto.

II. SUSTENTACIÓN

A juicio del Despacho, la razón para negar la nulidad derivada del Numeral 3 del Artículo 133 del C.G.P., es por ser extemporánea.

Frente a ello, es menester precisar lo siguiente:

1. El suscrito fue designado como **CURADOR AD – LITEM** por Auto No. 383 del 22 de febrero del 2021, el cual fue notificado por Estados Electrónicos el **4 de marzo del 2021.**
2. El suscrito se entera de la designación del cargo por comunicación telefónica del apoderado de la parte demandante, motivo por el cual se realizaron ciertas actuaciones procesales el **9 DE MARZO DEL 2021**, estando entre ellas la solicitud de nulidad derivada del Numeral 3 del Artículo 133 del C.G.P., sin mediar comunicación del Juzgado por correo electrónico o llamada telefónica donde me informará la designación del mismo.
3. Paso por alto el Despacho el deber de comunicarme la designación del mismo hasta que me decide notificar por conducta concluyente por Auto No. 1204 del 14 de mayo del 2021, el

cual fue notificado por Estados Electrónicos el **8 DE JUNIO DEL 2021**, y ordenando en el mismo proveído, que se den las explicaciones si se notificó o no al suscrito de la designación a través de la Oficina de Apoyo.

4. La solicitud de nulidad derivada del Numeral 3 del Artículo 133 del C.G.P. no es extemporánea; pues, véase como antes de que el despacho me comunicará la designación del cargo, es que se solicitó la mentada nulidad, esto es, el **9 DE MARZO DEL 2021**
5. De conformidad con el Numeral 3 del Artículo 136 del Estatuto Procesal Civil se esta alegando la nulidad dentro de los 5 días; pues, se hizo a través de la conducta concluyente el **9 DE MARZO DEL 2021** sin que el Despacho hubiera enviado la respectiva comunicación.
6. Por otro lado, obsérvese como el ejecutado **FRANCISCO JARAMILLO MORALES (Q.E.D.)** fue profesional del derecho, según constancia que me permito adjuntar:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **FRANCISCO JARAMILLO MORALES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 6077078**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	23969	25/03/1981	No vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **julio** de **2021**.



7. Al momento de vincularse el proceso judicial el ejecutado no designó Abogado para que lo representará dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, por lo que uno puede deducir que al estar habilitado para actuar en causa propia por gozar del derecho de postulación, prefirió hacer uso de este guardando silencio hasta la fecha de su descenso (10 de marzo del 2010).
8. En el expediente físicamente se encuentra memorial (**FOLIO 219**) presentado por la cónyuge supérstite **MARIETA HERNANDEZ NOGUERA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.169.250 de Palmira donde manifiesta que se tramitó o que se está tramitando sucesión del demandado
9. A pesar de la advertencia que realiza la cónyuge supérstite **MARIETA HERNANDEZ NOGUERA** el Despacho la pasa por alto, siguiéndose el curso del proceso hasta el **8 de octubre del 2020** que notifica por Estados el Auto No. 1886 del 21 de septiembre del 2020,

que hay memorial a folio 219 donde se manifiesta el descenso del ejecutado, motivo por el cual se ordena oficiar a la **REGISTRADURÍA DE LA NACIÓN** para acreditar si es cierto.

10. La interrupción del proceso opera *Ipsa Facto* sin necesidad de auto que así lo declaré, por lo que la interrupción del proceso se dio desde el 10 de marzo del 2010 hasta el 8 de junio del 2020, fecha en la cual se decide constatar la muerte del mismo, y realizar las conductas necesarias para dar con el paradero de los posibles herederos.
11. Al operar la interrupción del proceso el Juzgado así lo decreta por Auto No. 2038 del 3 de noviembre del 2020, pero la misma es de forma tardía, ya que al Despacho se le puso de presente por memorial a folio 219 del expediente físico.
12. Al estar el ejecutado actuando en el ejercicio del *Ius Postulandi* dentro del proceso y al acaecer su muerte el 10 de marzo del 2010, es que es a partir de ahí, que se ve menguado el derecho a la defensa de la parte para poder aceptar las providencias que se han dictado al interior del proceso, o impugnar las mismas, habiendo nulidad la cual fue alegada de forma oportuna el **9 DE MARZO DEL 2021**, no convalidándose la misma.
13. El Despacho lo que tenía que haber hecho desde la presentación del memorial por la cónyuge supérstite **MARIETA HERNANDEZ NOGUERA** (Folio 219) es interrumpir el proceso y realizar las diligencias necesarias para la vinculación de sus herederos, ocurriendo ello, pero de forma tardía, dado que al interior del proceso se siguieron dictando providencias judiciales.
14. De conformidad con el Artículo 132 del C.G.P. fue pasado por alto.
15. Al operar la interrupción por el ministerio de la Ley y no proceder a interrumpir el mismo desde la presentación del memorial a folio 219 se debe decretar nulidad desde esa fecha por verse disminuido el ejercicio del derecho a la defensa.
16. No se esta realizando conductas dilatorias, sino por el contrario se esta representando por Curaduría los intereses que a consideración de este suscrito, están siendo menguados.

Es por lo expuesto que, comedidamente solicito al Despacho se sirva revocar para reponer el Auto Interlocutorio No. 1596 del 2 de julio del 2021 en su Numeral Primero de la parte Resolutiva, el cual fue notificado por Estados Electrónicos el 19 de julio del 2021, para en su lugar disponer que la nulidad fue presentada en tiempo y proceda a resolver la misma de fondo.

I. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 19 Norte # 2N-29 del Edificio Torre de Cali en la Oficina 602 D del piso 6 en la ciudad de Cali, correo electrónico jonathan.ochoa@est.uexternado.edu.co y celular 316-222-5402.

Del Señor Juez con el acostumbrado y debido respeto.

JONATHAN OCHOA ARIAS
C.C. No. 1.144.173.038 de Cali
T.P. No. 287.569 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 19 de julio del 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 310037

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **FRANCISCO JARAMILLO MORALES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 6077078.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	23969	25/03/1981	No vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **julio** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración